

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 680014003014-2023-00215-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) DENIÉGUENSE las múltiples solicitudes elevadas por el deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, encaminadas a que se levanten y/o suspendan las medidas cautelares que recaen sobre el 50% de la mesada pensional que percibe por parte de COLPENSIONES, las cuales fueron decretadas al interior del proceso ejecutivo promovido en su contra por COMULTRASAN, radicado al número 68001-40-22-006-2015-00189-01, diligencias cuya remisión hiciera a este concurso el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA. Lo anotado, sin perjuicio de la reducción que de tal embargo se determinará en el numeral 2) de este proveído.

Asimismo, **DENIÉGUENSE** las insistentes rogativas enarboladas por el deudor, tendientes a que se le devuelvan los dineros que se le hubiesen retenido por concepto de dichas cautelares a partir de junio de 2023, en que se decretó la apertura del proceso liquidatorio que nos ocupa.

Lo anterior, en atención a que, *contrario sensu* a lo esgrimido por el deudor, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no tiene como uno de sus efectos el levantamiento o suspensión de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos que se estén surtiendo en su contra; lo único que al respecto consagra el numeral 7º del art. 565 del C. G. del P., es que dichos gravámenes judiciales se han de dejar a disposición del juez del concurso, tal y como lo

ordenara el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, estrado que, no obstante ello, al parecer omitió convertir los títulos judiciales constituidos hasta el momento y no libró la comunicación correspondiente con destino a COLPENSIONES, para que en adelante esta última entidad depositara en nuestra cuenta los dineros retenidos, situación que se remediará en el numeral 2) de este auto.

Por los mismos motivos que anteceden, y, además, porque se equivoca al señalar que la mesada pensional del deudor está siendo afectada por un descuento relativo a un crédito por libranza en favor de COMULTRASAN, se **DENIEGA** la solicitud esbozada por el liquidador, consistente en que se suspendan las comentadas retenciones de la nómina de pensionado del señor CARTAGENA BREGULLA.

En todo caso, menester es subrayar que yerran tanto el deudor como el liquidador, al argüir que con el aludido embargo de la mesada pensional se contraviene la regla 1ª del art. 565 del C. G. del P., pues lo que allí se prohíbe es que, una vez iniciado el proceso de liquidación patrimonial, el deudor haga “pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio”.

Desde luego, tal escenario es ajeno al que centra la atención del juzgado, en cuanto el producto del embargo de la mesada pensional del deudor, decretado dentro del proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-22-006-2015-00189-01, se destinará para el pago de sus obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, en particular, respetando la prelación prevista en la ley sustancial, lo que significa que dicha medida cautelar, en la actualidad, no opera en beneficio exclusivo de COOMULTRASAN, sino de todos los acreedores por igual, conforme al principio “*par conditio creditorum*”, que se traduce en vedar situaciones de ventaja en el pago o compensación de los créditos en cabeza de un acreedor en concreto.

2) Aunque no se levantará ni se suspenderá el embargo decretado sobre la mesada pensional del deudor, habida cuenta que este manifiesta que con dicha cautela se está menoscabando su derecho al mínimo vital y al de su núcleo familiar, conformado por su esposa y un hijo menor de edad; de oficio se reducirá el monto que de dicha prestación se seguirá reteniendo mes a mes, hasta nueva orden.

En ese sentido, como el mismo deudor, al presentar la solicitud de negociación de deudas ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, propuso el pago de las múltiples obligaciones que tiene con sus acreedores convocados al concurso, con los “recursos disponibles” que le quedan mensualmente, los cuales, cubiertos sus gastos básicos, ascienden a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000); se tomará dicha oferta como parámetro para establecer el valor que mes a mes podría destinarse de la mesada pensional del deudor, para engrosar el patrimonio a liquidar, con miras a la solución de los créditos cobrados. En consecuencia, este despacho, **RESUELVE:**

A) REDUCIR el embargo decretado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA al interior del proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-22-006-2015-00189-01, promovido por COOMULTRASAN, en contra de AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, C.C. 13.838.085.

B) Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a COLPENSIONES que en adelante solo retenga a título de embargo, **hasta nueva orden** de este estrado judicial, esto es, **sin un límite o tope en el número de deducciones**, la **suma mensual** de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000), de la mesada pensional percibida por el señor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, C.C. 13.838.085; dineros que en lo sucesivo deberá depositar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia (680012041014), **ADVIRTIÉNDOSE** a esa entidad que las medidas cautelares decretadas por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE



SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, al interior del proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-22-006-2015-00189-01, promovido por COOMULTRASAN, fueron puestas a disposición de este proceso concursal, para el pago por igual de todos los créditos a cargo del deudor mencionado, de suerte que deberá tomar atenta nota de esta novedad en sus sistemas.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio correspondiente, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de esta providencia y **(ii)** del auto dictado el 10 de julio de 2023 por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, por medio del cual ese estrado remite a este trámite liquidatorio el proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-22-006-2015-00189-01, y deja a nuestra disposición las medidas cautelares decretadas en esa causa.

C) REQUIÉRASE al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que:

- (i)** Acredite que elaboró y remitió a COLPENSIONES, a BANCOLOMBIA S.A., al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., los oficios en que deja a disposición de este proceso liquidatorio las medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, C.C. 13.838.085, ya que en las copias que esa autoridad remitiera del proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-22-006-2015-00189-01, solo obra una respuesta que al respecto brindara el BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- (ii)** Convierta con destino a nuestra cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario (680012041014), los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de ese despacho judicial, por descuentos efectuados de la nómina pensional del deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, C.C. 13.838.085, pues a la fecha no ha

procedido de conformidad, **REQUIRIÉNDOSELE** para que remita prueba sobre el particular, con destino a este trámite de insolvencia.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio correspondiente, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de esta providencia y **(ii)** del auto dictado el 10 de julio de 2023 por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, por medio del cual remitió a este trámite liquidatorio el proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-22-006-2015-00189-01, y dice dejar a nuestra disposición las medidas cautelares decretadas en esa causa.

3) Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y a la POLICÍA NACIONAL, para que, si aún no lo hubieren hecho, **CANCELEN** las órdenes de **INMOVILIZACIÓN** que pesen sobre el vehículo de placas HDQ-566, de propiedad del deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, C.C. 13.838.085, decretadas y comunicadas a dichas autoridades con ocasión de los procesos ejecutivos radicados bajo los números 68001-40-22-006-2015-00189-01 y 68001-40-03-023-2018-00011-00. **ADVIÉRTASELES** que tales medidas de aprehensión fueron puestas a disposición de este despacho judicial por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA y el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, respectivamente.

ADJÚNTESE copia: **(i)** del auto proferido el 10 de julio de 2023 por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, por medio del cual remite a este trámite liquidatorio el proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-22-006-2015-00189-01, y deja a nuestra disposición las medidas cautelares decretadas en esa causa; y **(ii)** del auto expedido el 07 de noviembre de 2023 por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por medio del cual remite a este trámite liquidatorio el proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-03-023-2018-

00011-00, y deja a nuestra disposición las medidas cautelares decretadas en esa causa.

4) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para que **CANCELE** el **EMBARGO** actualmente inscrito sobre el vehículo de placas HDQ-566, de propiedad del deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, C.C. 13.838.085, decretado y comunicado a dicha autoridad con ocasión del proceso ejecutivo con garantía real radicado en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el número 68001-40-03-023-2018-00011-00, **ADVIRTIÉNDOSELE** que dicha medida cautelar fue puesta a disposición de este despacho, para el presente proceso de liquidación patrimonial del ciudadano en cita, por lo cual ha de **TOMAR NOTA DE DICHO EMBARGO A FAVOR DE ESTE TRÁMITE**, debiendo remitir prueba sobre el particular dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, so pena de las consecuencias derivadas del desacato a una orden judicial, y sin importar que eventualmente se encuentren inscritos embargos por jurisdicción coactiva o de otra naturaleza, pues en este concurso se busca el pago de todos los créditos a cargo del deudor, con la liquidación de su patrimonio, conforme a la prelación prevista en la ley sustancial, razón por la cual todos sus acreedores fueron convocados a hacerse parte de este procedimiento.

5) **DENIÉGUESE** la petición elevada de forma conjunta por el liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ y por el apoderado del pretense acreedor JOSÉ ANTONIO CELIS SARMIENTO, encaminada a que se permita el traslado del vehículo de placas HDQ-566, de propiedad del deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, C.C. 13.838.085, del establecimiento en Bucaramanga de propiedad del parqueadero autorizado SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., en donde se encuentra actualmente depositado el rodante, al parqueadero particular mencionado en la deprecativa invocada por aquellos, no solo porque para el efecto se han de cubrir previamente los costos causados a favor del parqueadero de marras, sino

también en cuanto es menester que el automotor sea previamente secuestrado, para garantizar su cuidado, conservación y custodia.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que eventualmente se determine por el secuestro que se designará, una vez realizada la diligencia de secuestro correspondiente, que enseguida se decretará.

6) FIJAR el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas HDQ-566, de propiedad del deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, C.C. 13.838.085. **ADVIÉRTASE** a los interesados y al liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ, que en la calenda señalada han de concurrir a la sede del juzgado, antes de la hora programada.

DESÍGNESE como secuestre a JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA, a quien se ha de comunicar su nombramiento a tono con lo reglado por el art. 49 ibíd., y tomará posesión en el acta de la diligencia. **ADVIÉRTASE** al Auxiliar de la Justicia que el cargo es de forzosa aceptación a voces de lo previsto por el art. 49 en mención, y **FÍJENSELE** como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000), los cuales serán cubiertos con los dineros embargados al deudor, a título de gastos del procedimiento.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL, para que preste su acompañamiento el día de la diligencia, y al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – BUCARAMANGA, para que tenga conocimiento de la fecha y hora de la diligencia. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia.

7) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para que **CANCELE** el **EMBARGO** actualmente inscrito sobre el vehículo de placas XKE-614, de propiedad del deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, C.C. 13.838.085, decretado y comunicado a dicha autoridad con ocasión del proceso

ejecutivo radicado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA bajo el número 68001-40-23-007-2016-00451-01, **ADVIRTIÉNDOSELE** que, por ministerio de la ley (numeral 7º del art. 565 del C. G. del P.), dicha medida cautelar debió ponerse a disposición de este despacho, para el presente proceso de liquidación patrimonial del ciudadano en cita, razón por la que ha de **TOMAR NOTA DE DICHO EMBARGO A FAVOR DE ESTE TRÁMTIE**, debiendo remitir prueba sobre el particular dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, so pena de las consecuencias derivadas del desacato a una orden judicial, y sin importar que eventualmente se encuentren inscritos embargos por jurisdicción coactiva o de otra naturaleza, pues en este concurso se busca el pago de todos los créditos a cargo del deudor, con la liquidación de su patrimonio, conforme a la prelación prevista en la ley sustancial, motivo por el cual todos sus acreedores fueron convocados a hacerse parte de este procedimiento.

8) REQUIÉRASE al deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informe el lugar en donde se encuentra ubicado el vehículo de placas XKE-614, de su propiedad, el cual fuere embargado al interior del proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-23-007-2016-00451-01, promovido en su contra por el BANCO SERFINANZA S.A., antes SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO; trámite cuya remisión hiciera a este concurso el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

9) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8) precedente, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y **SECUESTRO** del vehículo de placas XKE-614, de propiedad del deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, C.C. 13.838.085, para lo cual se libraré el despacho comisorio respectivo con destino a los INSPECTORES DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (REPARTO) (parágrafo del artículo 595 del C.G.P.), a quienes se les confieren las facultades de que trata el art. 40 del C. G. del P., incluidas las de **SUBCOMISIONAR** y

DESIGNAR secuestre, cuyo nombramiento será comunicado a tono con lo reglado por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia.

Por el comisionado, **ADVIÉRTASELE** al auxiliar de la justicia que de conformidad con el art. 49 en mención el cargo es de obligatoria aceptación, y **FÍJENSELE** como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

ADVIÉRTASE al comisionado que una vez inmovilizado, el vehículo ha de ser conducido a uno de los parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente con destino al comisionado, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de la presente providencia, y **(ii)** del certificado de libertad y tradición que da cuenta de la inscripción del embargo que recae sobre el rodante enunciado, decretado y comunicado en su momento por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-23-007-2016-00451-01, que fuese remitido a este concurso por dicho estrado judicial.

10) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el telegrama correspondiente con destino al liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ, **ADJUNTANDO** copia de este proveído, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 680014003014-2023-00215-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Téngase por cumplida, por parte de la Secretaría del juzgado, la orden de inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo único del art. 564 del C. G. del P.

2) Póngase en conocimiento de los interesados lo informado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en respuesta a lo requerido en auto de 18 de agosto de 2023, acerca de que en la actualidad el vehículo de placas HDQ-566, de propiedad del deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, no presenta pendientes con ese organismo de tránsito, motivo por cual este dispuso la cancelación del embargo inscrito sobre dicho rodante.

En consecuencia, se excluye de esta liquidación, como acreedora, a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, novedad sobre la cual ha de tomar atenta nota el liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ.

3) En aras de la celeridad y la economía procesal, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del auto de apertura de la liquidación, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos AVISOS, así:



- a) Al acreedor MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, al correo electrónico notificaciones@bucaramanga.gov.co, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 14 de junio de 2023 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador **no envió** aviso a dicha entidad, a pesar de que esta fue reconocida como acreedora en el trámite previo a esta liquidación forzosa.

- b) Al acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, al correo electrónico notificacionesjudiciales@fng.gov.co, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 14 de junio de 2023 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador **no envió** aviso a dicha entidad, a pesar de que esta fue reconocida como acreedora en el trámite previo a esta liquidación forzosa.

- c) Al acreedor BANCO SERFINANZA S.A., antes SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 14 de junio de 2023 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador **no envió** aviso a dicha entidad, a pesar de que esta fue reconocida como acreedora en el trámite previo a esta liquidación forzosa.

- d) Al acreedor BAYPORT COLOMBIA S.A., antes BAYPORT COLOMBIA S.A.S., al correo electrónico notificacionesjudiciales@bayport.com.co,



informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 14 de junio de 2023 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador **no envió** aviso a dicha entidad, a pesar de que esta fue reconocida como acreedora en el trámite previo a esta liquidación forzosa.

- e) A REINTEGRA S.A.S., al correo electrónico notificacion.reintegra@covinoc.com, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 14 de junio de 2023 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador **no envió** aviso a dicha entidad, a pesar de que esta fue reconocida como **cesionaria** del acreedor BANCOLOMBIA, en el trámite previo a esta liquidación forzosa.

- f) A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC, al correo electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 14 de junio de 2023 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador **no envió** aviso a dicha entidad, a pesar de que esta fue reconocida como acreedora en el trámite previo a esta liquidación forzosa.

- g) A REFINANCIA S.A.S., al correo electrónico notificacionesjudiciales@refinancia.co, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 14 de junio de 2023 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.



Lo indicado, ya que el liquidador **no envió** aviso a dicha entidad, a pesar de que esta fue reconocida como **cesionaria** del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el trámite previo a esta liquidación forzosa.

- h) A CLAUDIA PATRICIA DAZA CALVETE, **cónyuge** del deudor, al correo electrónico patodazaco@gmail.com, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 14 de junio de 2023 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que si bien el liquidador enunció el nombre de dicha ciudadana en el cuerpo del mensaje cursado a algunos acreedores, refiriéndola como cónyuge del deudor, en realidad **no envió** el aviso respectivo al *e-mail* de aquella, pues no se observa su usuario entre los destinatarios de ese correo electrónico.

4) Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta, para los efectos pertinentes, el expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 68001-40-03-023-2018-00011-00, cuya remisión hiciera a este concurso el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

5) **REQUIÉRASE** al liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del auto de 14 de junio de 2023, en punto a actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base:

- (i) El vehículo de placas HDQ-566, que el deudor relacionara en el trámite de negociación de deudas como único bien de su propiedad; automotor que fue embargado en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real constituida respecto de dicho rodante, radicado en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el número 68001-40-03-023-2018-00011-00, que fuere remitido por tal autoridad al presente concurso.

- (ii) El vehículo de placas XKE-614, también de titularidad del deudor insolvente; automotor que fue embargado en el proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-03-007-2016-00451-00, remitido a este concurso por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
- (iii) Los dineros que para el momento de rendir dicho inventario valorado se hubiesen retenido al deudor, por concepto del embargo que pesa sobre la mesada pensional que percibe este por parte de COLPENSIONES; gravamen decretado al interior del proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-22-006-2015-00189-01, cuya remisión hiciera a este concurso el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

6) Previo a reconocer personería al Dr. ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, conforme al poder debidamente otorgado por el señor JOSÉ ANTONIO CELIS SARMIENTO (PDF88), pretengo cesionario de GINNA MARILUZ PORTILLA, de quien se dice a su vez es cesionaria de RF ENCORE S.A.S., cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE S.A., **REQUIÉRASE** a tal profesional del derecho y/o a su poderdante, para que:

- a) Allegue la copia del contrato de cesión celebrado entre RF ENCORE S.A.S. y GINNA MARILUZ PORTILLA, por cuanto revisado el expediente del proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-03-023-2018-00011-00, remitido a este trámite por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se echa de menos dicha pieza, a pesar de lo cual tal estrado judicial reconoció en su momento a la aludida ciudadana como cesionaria de RF ENCORE S.A.S., y, a la postre, al señor JOSÉ ANTONIO CELIS SARMIENTO, como cesionario de aquella.
- b) Aporte copia íntegra del contrato de cesión celebrado entre GINNA MARILUZ PORTILLA y JOSÉ ANTONIO CELIS SARMIENTO, dado que, examinado el expediente del proceso ejecutivo radicado al número 68001-

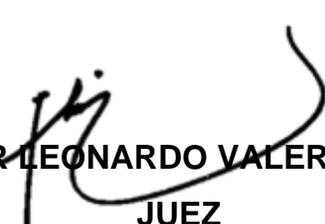
40-03-023-2018-00011-00, remitido a este trámite por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se aprecia que la reproducción que de tal convenio se adjuntara, se salta de la cláusula 3ª a la 5ª, siendo evidente que hace falta una parte del documento, con todo y lo cual la autoridad referida reconoció al señor CELIS SARMIENTO como cesionario y actual titular del crédito allí cobrado.

7) Vista la solicitud allegada por REINTEGRA S.A.S., encaminada a que se le tenga como cesionaria del acreedor BANCOLOMBIA S.A., conforme al contrato de cesión arrimado al sumario, **ADVIÉRTASE** a esa entidad que en el trámite de negociación de deudas surtido ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS ya se le había reconocido dicha condición, conforme da cuenta el acta de la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2023, en que se declaró el fracaso de tal trámite.

8) **DENIÉGUESE** la solicitud elevada por el señor JUAN PABLO DAZA CALVETE, dirigida a que se le reconozca como acreedor en esta causa, en virtud del contrato de trabajo que dice se celebró entre él y el aquí deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, porque con tal deprecativa no se acompañó prueba de la existencia del crédito aducido y/o del reconocimiento judicial de este por la jurisdicción ordinaria laboral.

9) **INFÓRMESE** al liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ el contenido de esta decisión, para su conocimiento y fines pertinentes. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el telegrama de rigor. **ADJÚNTESE** copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ